



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-015/2018.

**ACTOR: ARMANDO PLIEGO
ISHIKAWA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, presentado por el ciudadano Armando Pliego Ishikawa, aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Diputado Local en el Estado de Puebla, por el principio de mayoría relativa por el distrito dieciséis, mediante el cual impugna *“la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse bajo la figura de candidatos independientes para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, emitida por Instituto Electoral del Estado, con fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete por lo que hace al contenido de la base quinta inciso c) fracción II e inciso g)”*.

RESULTANDO:

I.- Acuerdo CG/AC-034/17. El tres de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

II. Acuerdo CG/AC-041/17. Mediante sesión de uno de diciembre, el *Consejo General* dictó el citado proveído, por el que aprobó los *Lineamientos* y Convocatoria para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

III. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, fue presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito de manifestación de intención del ciudadano Armando Pliego Ishikawa, aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Diputado Local en el Estado de Puebla por el principio de mayoría relativa por el distrito dieciséis; para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

IV.- Inconforme con la convocatoria emitida mediante acuerdo CG/AC-041/17, el ciudadano Armando Pliego Ishikawa, con fecha dos de febrero del presente año, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado recurso de apelación.

V.- El seis de febrero del año en que se actúa, se recibió en este Organismo Jurisdiccional Electoral, el recurso de apelación interpuesto por el actor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

VI. Por acuerdo de Presidencia de éste Organismo Colegiado de seis de febrero del año en curso, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-015/2018 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, en esa misma data, se tuvo por turnado el expediente en mención, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción de dicho medio de impugnación.

VII.- Con fecha nueve de febrero, el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VIII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna actos del *Consejo General*, además, los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones I, II, V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, sirve como criterio orientador lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”



Al efecto, resulta atinente transcribir lo establecido en los artículos:

“Artículo 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

- I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;*
- II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;*
- III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;*
- IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales;*
- V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente;*
- VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo”.

ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;*
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*
- III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;***
- IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;*
- V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;*
- VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;*

- VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones;
y
VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

En esa tesitura, tenemos que el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que **la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General** o aquellos que produzcan efectos similares, y que **el plazo para interponerlo será de tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Así mismo, tenemos que el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla fracción III, se advierte que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local, en virtud de que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello.

En esencia, para la procedencia y estudio de un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria. Preponderando que en cada eslabón



de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Es por ello, que para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo 350 a que se ha hecho referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese contexto, es preciso señalar que en la especie y de los autos que conforman el expediente que ahora se resuelve se advierte lo siguiente:

- 1) El acto que combate el actor fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de uno de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que entro en vigor

al día siguiente, en la cual fueron aprobados los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, emitiendo así mismo, la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la gubernatura del Estado, diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

- 2) Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete el actor presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado la manifestación de intención para contender como candidato independiente para el cargo de Diputado Local en el Estado de Puebla, por el principio de mayoría relativa por el distrito dieciséis, para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho (fojas 000183 a 000188 del expediente TEEP-A-015/2018).
- 3) Tal y como se desprende del sello del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual obra a foja 000002 del expediente TEEP-A-015/2018, el medio de impugnación se interpuso ante la autoridad en comento el dos de febrero de dos mil dieciocho.



Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, si tenemos que el acto reclamado dentro del presente medio de impugnación es “...*la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse bajo la figura de candidatos independientes para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, emitida por Instituto Electoral del Estado, con fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete por lo que hace al contenido de la base quinta inciso c) fracción II e inciso g)...*”. misma que entró en vigor al día siguiente, y siendo publicada y hecho del conocimiento general el propio dos de diciembre, por lo que es evidente que al cumplir con el principio de publicidad, y hacerse del conocimiento de todos los ciudadanos el contenido del documento que ahora se combate, ese fue el momento a partir del cual comenzó a transcurrir el tiempo que la ley concede para ejercer el derecho de acción de quien considerara que se violentaba su esfera de derechos, en consecuencia, con relación a la publicidad que se le dio al acto combatido el plazo para presentar el medio impugnativo transcurrió del tres al cinco de diciembre de dos mil diecisiete tal y como a continuación se ilustra:

DICIEMBRE 2017						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1 Aprobación del acuerdo CG/AC- 041/17	2 Entró en vigor el acuerdo CG/AC- 041/17
3 (1)	4 (2)	5 (3) Vencimiento para impugnar el acuerdo CG/AC-041/17 que aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse bajo la figura de candidatos independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Pese a lo anterior y con la finalidad de garantizar y maximizar el derecho a la administración de justicia del que goza todo gobernado, y cumplir a cabalidad con el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de observar el principio pro homine o pro persona y hacer efectivo el acceso a la justicia, ya mencionado, éste órgano jurisdiccional tomó como fecha para el cómputo del plazo (tres días) para la presentación del medio de impugnación, el momento en el que el actor interpuso su carta de intención para contender como candidato independiente ante el Consejo General esto es el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, pues si bien, como se dijo anteriormente, el actor combate la convocatoria materia del acto reclamado la cual entró en vigor el dos de diciembre pasado, el apelante, se situó en el lugar de sujeto al que se le podría violentar su esfera de derechos cuando se materializó su intención de contender como candidato independiente en el entendido que ese plazo es más beneficioso para el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-015/2018.

En ese sentido, el plazo para la presentación del medio impugnativo transcurrió dentro del tiempo que a continuación se ilustra:

DICIEMBRE 2017						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26 Presentación del escrito de intención	27 (1)	28 (2)	29 (3) Vencimiento para impugnar el acuerdo CG/AC-041/17 que aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse bajo la figura de candidatos independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.	30
31						

Interposición del medio de impugnación:

FEBRERO 2018						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
	1	2 Presentación del medio impugnativo de Armando Pliego Ishikawa	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	1	2	3	4

En ese tenor, tenemos que el término para impugnar la convocatoria emitida en el acuerdo CG/AC-041/17 materia de agravio comenzó a transcurrir el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, siendo claro que desde ese momento contó con **tres días** para presentar su recurso tal y como lo refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para que la presentación del medio impugnativo se realizara en plazo distinto, en el entendido de que al encontrarse

transcurriendo el proceso electoral en el Estado de Puebla todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, tal y como se esquematizó, el plazo para la presentación del recurso transcurrió del veintisiete al veintinueve de diciembre del año próximo pasado, no obstante el actor presentó el recurso el dos de febrero del año en que se actúa, lo cual se evidencia del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en el que se observa que el medio impugnativo fue presentado a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos, (foja 000002), resultando inconcuso que se presentó fuera del plazo legal establecido para ello; es decir treinta y cinco días después.

Tienen aplicación al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido de la Revolución Democrática

VS

***Pleno de la Sala “B” del Tribunal
Electoral del Estado***

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al



Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.”

Finalmente, con relación a la manifestación del actor en el sentido de que se trata de un acto de tracto sucesivo, y en consecuencia podría ser impugnado en cualquier momento, en tanto según su dicho, se siga violentando su esfera de derechos.

Al respecto se le debe decir que, son actos de tracto sucesivo, aquellos que no cesan sus efectos en un punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso de un plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este

movimiento, no existe base para considerar que un plazo haya concluido

Por el contrario los actos perentorios, son generales y se reputan comprendidos aquellos que se agotan en un momento específico, produciendo efectos de manera inmediata, sean a través de una ley auto aplicativa o hetero aplicativa, el cual más bien obedece al punto determinado de aplicación de una ley determinada y el instante a partir del cual podría generar una afectación a la esfera de derechos del gobernado.

En la especie, lo que aconteció es que la convocatoria y los lineamientos como se señaló anteriormente, comenzaron su vigencia el dos de diciembre del año próximo pasado, por lo que era a partir de ese momento, o cuando el ahora actor manifestó su intención de ser registrado como candidato independiente, el instante en que le deparó perjuicio la norma positiva y vigente, y en consecuencia, comenzó a transcurrir el plazo para impugnar el contenido que consideraba ilegal

Razón por la cual en ese momento, pudo realizar el análisis que ahora establece en su escrito recursal y allegarse de los elementos materiales y humanos que hicieran efectivo su derecho a ser votado.

Analizado lo anterior este Tribunal, advierte que se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Armando Pliego Ishikawa, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

-----**CERTIFICO**-----
---- Que las presentes firmas de dos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como las del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-015/2014 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de dieciséis fojas en original. **CONSTE**.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY